

Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.

N
73

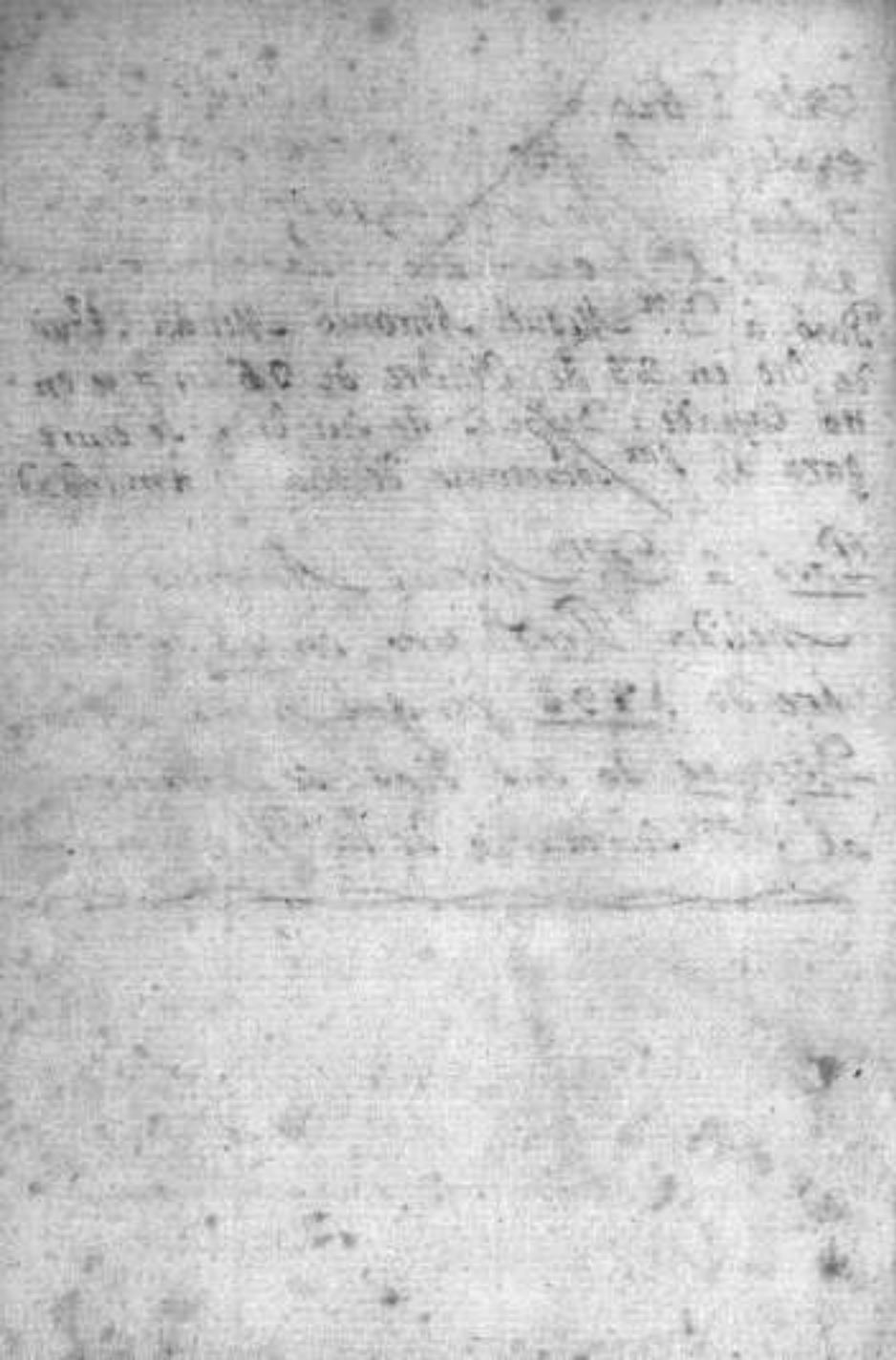
~~MP~~

†

~~Este Libro de constituciones
es de D.^o Ambrosio de Cuzco
y despues de sus dias, se entrega
ra al Sr. secretario de la cofradia
Paso á D.^o Miguel Antonio Melida Abad
de Oro en 25 de Octubre de 96 en que en-
tró Cofrade: Despues de sus dias se enre-
gará al Sr. secretario de esta Hermandad.~~

Paso á D.^o Miguel Antonio
Melida Presbitero en 25 de Octu-
bre de 1796 en que entro Cofrade
Despues de sus dias se entregará
al Sr. secretario de la Hermandad.





H-43763
R-45005

ATN
3483



CONSTITUCIONES
DE LA V. HERMANDAD
DE SACERDOTES
DEL VALLE DE GUESALAZ,

FUNDADA EN 4. DE MAYO DE 1627.
y aprobada por el Señor Ordina-
rio de Pamplona en 3. de Ju-
lio del mismo año.



Reimpresas con las licencias necesarias.

En Pamplona : Por JOSEPH DE RADA.
Año 1789.

CONSTITUCIONES

DE LA REPUBLICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS

DEL VALLE DE GUAYAMA

INFORME DEL GOBIERNO

Y DE LOS DEPARTAMENTOS

DE LA REPUBLICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS



LIBRARY OF THE

CONGRESS OF THE UNITED STATES

WASHINGTON, D. C.



CONSTITUCIONES DE LA HER-
mandad de los SACERDOTES de la Val-
le de Guesalaz , del Obispado de
Pamplona.

IN Dei Nomine Amen. Notorio
sea á quantos la presente Carta
pública de fundacion, Hermandad, y
Cofradía vieren , como nosotros Don
Pedro de Ubani, Abad de Arguiñano;
D. Juan Martinez de Arguiñano, Be-
neficiado de Arguiñano ; D. Martin de
Senosiain , Abad de Iruxo ; D. Juan
de Urdiain, Presbytero de Arzoz ; D.
Pedro de Villanueva, Beneficiado de
Muez ; D. Juan de Arriba, Abad de
Muzqui ; el Bachillèr Don Martin de
Elizalde ; D. Miguel de Elizalde ; D.

Miguel de Eçay; el Bachiller D. Fernando de Vidaurre; D. Juan de Ansoain; D. Juan de Orzaiz; el Bachiller D. Francisco de las Heras; el Bachiller D. Fernando de Meatin, Presbytero del Lugar de Arzóz, y los demás, que quisieren adherirse á ella: Considerando, que todo Christiano tiene grande obligacion (y en especial nosotros por el habito que profesamos) procurar de nuestra parte el aumento de la caridad entre nosotros, y la de nuestros proximos, y lo demás que toca al Culto Divino, servicio de Nuestro Señor, salvacion de nuestras almas, y descargo de nuestras conciencias; y considerar, como cada uno debe vivir, y morir, y dar buen exemplo á todos: Por tanto nosotros los susodichos, enderezando á lo sobre-

di-

dicho nuestras intenciones, y acciones; deseando alcanzar el fin, para que fuimos criados, estatuimos, y ordenamos una Hermandad, y Cofradia caritativa, para exercitarnos en obras de misericordia à honor, y reverencia de Dios nuestro Señor, y de la Virgen gloriosa Santa Maria su Madre, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, y en particular del Glorioso San PEDRO, á quien tomamos por Patron, y Advogado, á los quales suplicamos nos sean intercesores delante de Ntro. Señor Jesu-Christo, para que nos tenga de su mano, y haya misericordia de nuestros pecados, protestando, como protestamos, de vivir, y morir en la Santa Fé Catholica, como se contiene en el Symbolo de los Apostoles, y debaxo de los preceptos de
 nues-

nuestra Santa Madre la Iglesia Romana. Y los capitulos que hacemos, y fundamos, y condiciones que ponemos, y asentamos de comun consentimiento, y de nuestra libre voluntad, en razon de esta nuestra dicha Cofradia, y Hermandad, son en la manera siguiente.

*Que se
llame Co-
fradia de
S. Pedro.*

1. Primeramente, ordenamos, y capitulamos, que la dicha Cofradia se intitule la Cofradia del Glorioso San Pedro, en cuyo nombre se funda para los Sacerdotes de los diez y seis Lugares de la Valle de Guesalaz tan solamente.

*Que haya
un Prior,
y dos Con-
siliarios.*

2. Iten ordenamos, y estatuímos, para que haya mejor gobierno en la dicha fundacion,

y Hermandad, y se cumpla con las obligaciones, que abaxo se iràn poniendo, que se haya de nombrar un Prior, y dos Consiliarios, que ayuden al dicho Prior en las cosas tocantes á la dicha Hermandad; y estos quando acabaren de cumplir su año, nombren otras tres personas, que hagan el mismo ministerio el año siguiente, y de la misma manera de ay en adelante: Y los tales nombrados acepten los dichos cargos, so pena de ser excluidos de la dicha Hermandad; y en caso, que dicho Prior feneciere sin cumplir su año, los Consiliarios cumplan los cargos de aquel año, y cumplido aquel, nombren Prior del año

año siguiente. Y para el presente nombramos por Prior à D. Marco Gonzalez de Vidaurera, Abad de Arzóz, y por Consiliarios à D. Fernando de Mearin, Presbytero del mismo Lugar, y à D. Miguel de Elizalde, Presbytero del Lugar de Muzqui, como consta por el auto que se pone al fin de estas Constituciones. A los cuales damos, y otorgamos pleno, y bastante poder, para que nos hagan guardar, y cumplir los estatutos, y reglas de la dicha Hermandad, so las penas en ellas contenidas.

*Quando
se ha de
celebrar
la Fiesta
de S. Pe-
dro.*

3. Item ordenamos, y establecemos, que por quanto el dia de San Pedro Advincula es

dia

diá ocupado, por estar cada uno obligado à asistir en la Iglesia, por ser tiempo sujeto á truenos, y tempestades, hasta Santa Cruz de Septiembre; por tanto, para que con mas comodidad la dicha Hermandad celebre la Fiesta de su Patron: ordenamos, que se celebre aquella el primer Martes despues de San Lucas Evangelista, en que se hace la dicha Congregacion, y Junta, para celebrar la dicha Fiesta: á la qual lleguen todos, so pena de quatro reales, con habito decente, con sus Bonetes, ropas, y Sobrepellices, en la Iglesia Parroquial del Lugar donde el Prior de aquel año residiere;

el qual diga la Misa cantada con Diacono , y Subdiacono, con la solemnidad posible , en reverencia del Señor S. Pedro: y todos los Cofrades hagan una Procecion al rededor del Cimiterio de la Iglesia donde fuere el Prior , con el ornato sobre dicho , y sus velas encendidas.

Que la comida sea moderada.

4. Item ordenamos , que para este dicho dia , el dicho Prior (y ayudandole los Consiliarios en lo que tuviere necesidad) tenga cuidado , y haga aderezar la comida para todos los Cofrades de la Hermandad en el Lugar donde el dicho Prior residiere ; y que en la dicha comida no se admita per-

sona lega, ni Eclesiástica que
no sea hermano de la dicha Co-
fradia, fuera de dos Estudian-
tes, que entren à servir à los
dichos Hermanos: la qual co-
mida queremos que sea hones-
ta, y moderada, y no superflua:
Y en caso, que à la dicha Her-
mandad pareciere no haver si-
do moderada, sino excesiva la
dicha comida, demàs de no re-
cibir en cuenta al dicho Prior
el gasto de ella, sea por ello
excluido de la dicha Herman-
dad, y tambien los dichos Con-
siliarios por haversela consenti-
do. Y es nuestra voluntad, que
no se dè otra cosa, que princi-
pio, y postre, y todo servicio
de carnero, y dos especies de
aves

aves en la dicha comida, la qual se haga à costa de la dicha Cofradia si tuviere hacienda, y si no à costas comunes de cada uno de los Cofrades.

Penal del que faltare à la comida, y que despues de ella se nombre Prior, y Consiliarios.

5. Iten ordenamos, que el que dexare de ir à la dicha Congregacion, y comida, tenga de pena dos reales, y mas la costa de la dicha comida, y en no queriendo pagar, sea excluido de la Hermandad, con que no haya quedado por ocupacion de vejez, por alguna grave enfermedad, ó por alguna otra cosa, que sea muy legitima, y justa, la qual hayan de conocer el Prior, y Consiliarios, y con que hayan de dar aviso ocho dias antes, de la ocupacion

cion que tienen. Y en este dicho dia se haga la eleccion de Prior, y Consiliarios, y despues de la comida la publiquen delante de todos los Cofrades, y en el libro de esta Hermandad se haga auto de ello por algun Cofrade, que sea Notario.

Item constituimos, y ordenamos, que en ningun tiempo pueda ser Cofrade de esta Hermandad lego alguno, sino que de necesidad haya de ser Sacerdote de Misa, hijo natural de uno de los diez y seis Lugares del Valle de Guesalaz, y sea admitido por la mayor parte de los Hermanos. Y no siendo hijo natural, por lo menos haya de tener residencia, y habi-

Calidades de los que han de ser Cofrades.

bitacion domiciliada por razon de algun Beneficio, que en el dicho Valle tenga, y no de otra manera: y estos tales, que no son hijos del Valle, sean admitidos con condicion, que no estèn obligados los dichos Cofrades á salir de la Valle à hacerle su entierro, y los demàs sufragios, mandandose enterrar fuera del dicho Valle, sino que se le hagan aquellos en el Lugar donde tenia su residencia. Y en caso que alguno, que no tuviere las dichas calidades, fuere admitido por hermano de esta Cofradia, queremos, que ningun Cofrade estè obligado à decirle al tal Misas, ni sufragios algunos; antesbien orde-

namos, que el Cofrade, que intentare se admita alguno, en quien no concurren las dichas calidades, que por el mismo hecho sea despedido de la dicha Hermandad, ni sea havido por tal hermano: atento, que en los diez y seis Lugares del dicho Valle hay suficiente numero de Sacerdotes para la dicha Hermandad; y por haver abierto puerta en admitir por hermanos à Sacerdotes de otras Valles, consta por experiencia haverse deshecho la Hermandad antigua, que havia en el dicho Valle, y no cumplirse con las obligaciones, que la dicha Hermandad tenia. Y assi, decimos, y queremos, que esta

Cons-

Constitucion sea de tal manera inviolable, y perpetua, que ni por nos, ni por nuestros sucesores, en tiempo alguno se pueda alterar, añadir, ni quitar; y lo que se añadiere, y quitare, que sea nulo, y ninguno, de ningun valor, y fuerza.

Paguen de entratico á 12. Rs. y se comprehen hachas, y velas, y se den cuentas.

7 Iten estatuímos, y ordenamos, que todos los que entraren en esta dicha Cofradia, paguen luego por el entratico al Prior, que es, y á los que fueren, cada uno doce reales, para cera, y los demás usos necesarios de la dicha Cofradia, con los quales se hayan de comprar quatro hachas de cera blanca, y sendas velas para cada

Cofrade, para el efecto que se dirá. Y quando esto no bastàre, ò faltàre algo; el dicho Prior, y Consiliarios echen una derrama á cada uno igualmente, para que se acuda à lo necesario. Y de lo que perviniere de esta, ò de otra manera, acabado su año, despues de la comida sobredicha, el Prior dè cuenta por cargo, y descargo al Prior, que fuere electo para el año siguiente, en el libro de la dicha Hermandad, y esta orden se guarde en los años siguientes. Y que para las hachas, y cirios se haga un arca, la qual estè en poder del dicho Prior, y Consiliarios.

8. Iten, atendido, y
 B con-

*Como se
ha de ac-
dir á los
Cofrades
enfermos.*

considerado, que la mayor, y
mas estrecha necesidad, que
nos los dichos Cofrades tene-
mos, es de ser consolados, y
animados en los estremos dias
de la partida de este mundo,
en ayudar los unos á los otros
caritativamente à bien morir, y
tener para lo fusodicho compa-
ñia. Y porque muchas veces se
ha visto fenecer sus dias muchos
Sacerdotes sin alguna compa-
ñia de Clerigos, á gran peligro
de sus conciencias, y descon-
suelo, y deshonor de su Orden:
y asi por evitar este inconve-
niente, y otros, asentamos, y
ordenamos, que el Prior, que
es, y fuere de la dicha Herman-
dad, tenga autoridad, y poder
de

de escoger ; y mandar à dos Sacerdotes Cofrades de la dicha Hermandad , que mas à proposito le pareciere , (procurando , que el uno por lo menos tenga comision de administrar Sacramentos) para que todas las veces que enfermáre gravemente qualquiera Cofrade , le vayan á visitar , y tenerle compañía , y hacer el oficio consolatorio , que en semejantes tiempos se requiere , sin que el tal enfermo sea obligado por ello á dar interès alguno , sino fuere de su beneplacito ; salvo , que el tal enfermo (si no fuese muy pobre) esté obligado de dar à los tales electos la refeccion corporal , y donde se puedan recoger ,

y dormir : y si estuviere el tal enfermo tan impedido , y á lo extremo , que no lo pudiese mandar hacer , y sus herederos no lo quisiesen cumplir , el dicho Prior , y los electos , y Cofradia puedan gastar lo necesario para su refeccion corporal , á costa del tal enfermo Cofrade , para cuya paga estén hypotecados los bienes mejor parados del dicho enfermo : Y en el mismo punto que fueren señalados para este efecto los dichos Sacerdotes por el dicho Prior , sean tenidos , y obligados á cumplirlo sin dilacion , so pena de cada quatro reales para los usos de la dicha Cofradia . Y si los tales electos hicieren dos dias
con

con el tal enfermo , haciendo el dicho oficio consolatorio , se ha visto haber cumplido por su turno , y vez , y luego consecutivamente el dicho Prior provea , y mande hacer el dicho ministerio á otros dos Sacerdotes Cofrades , so la misma pena: Y esta misma orden se tenga en todo tiempo , hasta que el dicho enfermo fenezca sus dias , ó tenga confianza de salud.

9. Iten estatuímos , y ordenamos , que en caso que alguno de los dichos Hermanos padeciere alguna necesidad urgente , por dolencia , y enfermedad , en tal caso el Prior , y Hermanos comuniquen su necesidad , y la favorezcan con un subsidio

Que se socorra al Cofrade necesitado.

dio caritativo.

*Cómo se
han de ha-
cer las
honras, y
qué Mis-
sas.*

10. Iten estatuímos, y ordenamos, que todas las veces, que muriere algun Cofrade de esta Hermandad, el dia que el Prior de aquel año señalare, sean obligados todos los dichos Cofrades de se juntar, è ir à la Iglesia donde el tal Cofrade estuviere enterrado, y en ella se le cante un Nocturno de difuntos antes de la Misa mayor: para lo qual encargamos à los Cofrades acudan con tiempo, para que los Divinos Oficios se hagan à su hora debida: y asi el Cofrade que no llegare à la primera leccion del Nocturno, pague un real de pena, sin remision alguna: Y que el Prior,

(estando con disposicion para ello) diga una Misa cantada de *Requiem* con Diacono, y Subdiacono. Y si los herederos del tal difunto no dieren á la Hermandad refeccion alguna, que el dicho Prior, y Consiliarios estèn obligados à darla à costa comun de los Cofrades en esta, y semejantes ocasiones. Y si el Cofrade difunto fuere pobre, se le hagan su entierro, noveno, y cabo de año á comunicacion del Prior, y Consiliarios. Y de más de la dicha Misa, digan todos los Cofrades por el tal hermano cinco Misas, donde quisieren: de manera, que cada Cofrade ha de decir cinco Misas por cada hermano difunto:

to; y esto sea con la brevedad posible; y cada año una Misa por todos los difuntos Hermanos.

*Como se
ha de ha-
cer el en-
siero.*

¶ 11. Iten estatuímos, y ordenamos, que el cuerpo del tal difunto Cofrade, le hayan de llevar à enterrar à la Iglesia los mismos Cofrades Sacerdotes, sin compañía de ningunos legos; por lo que conviene à la dignidad Sacerdotal, y que qualquiera de los Consiliarios señale los que le han de llevar, y los tales señalados cumplan, so pena de dos reales; y que todos los Hermanos hayan de acompañar el cuerpo del difunto, desde su casa hasta la Iglesia con sus velas encendidas;

das; y en la Iglesia mientras se hace el Oficio estèn tambien encendidas las quatro hachas de la Cofradia. Y lo mismo se haga el dia de las honras, que le hiciere la Hermandad, y en la Misa mayor de la Fiesta principal, y no en otros dias. Y en aquellos al tiempo del Ofertorio, ofrezcan todos con sus velas encendidas, llegando se à la ultima grada del Altar, donde estarà el Subdiacono para ofrecer.

12. Item, ordenamos, que el Cofrade, que por impedimento no pudiere decir las dichas cinco Misas, que las haga decir à su costa con toda brevedad; cuyo cumplimiento en-

Que el impedido haga decir las 5 Misas.

45
cargamos à cada uno justas sus
conciencias; y una cada año
por los Hermanos difuntos.

*Con qué
habito hã
de ir, y
no lleven
perros.*

13. Item ordenamos, y
establecemos, que cada uno de
nos, como está dicho arriba,
haya de ir con habito decen-
te, que es ropa larga, bonete,
y sobrepelliz à los entierros, y
à los demás sufragios de los Co-
frades difuntos: y el que lo con-
trario hiciere, pague de pena
un real. Y asibien acordamos,
que en ningunas honras, ni en-
tierros, sea ofado ningun Cofra-
de à llevar perros, por los in-
convenientes que de ellos se si-
guen, so pena de un real por
cada vez que llevaren; cuya
execucion queda à cargo del
Prior,

Prior, y en su ausencia al de los Consiliarios,

14. Item ordenamos, que quando un hermano se ausentare, de manera que no pueda asistir en los actos tocantes à la dicha Hermandad, en tal caso el tal hermano, antes que parta del dicho Valle, dexè una persona encargada, para que el tal acuda con la obligacion que tiene de hacer decir las cinco Misas, quando el caso se ofreciere. Y en caso que este, que asi quedare, no quisiere hacer decir las dichas Misas, ò el dicho hermano se ausentare sin dar parte, ni dexar en su lugar la dicha persona, sea excluido de la dicha Hermandad, y sufragios

Los que se ausentaren dexen persona, que cumpla con las obligaciones.

gios de ella ; pero cumpliendo el tal con el decir las dichas Misas , y cargos que tiene la Hermandad , queden obligados à hacerle los sufragios quando muriere , en el Lugar donde era natural , ò residia , como si muriera dentro del dicho Valle ; y esto luego que se tuviere aviso de su muerte.

El Prior señale algunos que acompañen el cuerpo de el que se entierra fuera de el Valle.

15. Iten estatuímos, y ordenamos , que quando algun Cofrade de esta Hermandad se mandare enterrar fuera del dicho Valle , que en tal caso el Prior tenga mano de señalar tres , ó quatro hermanos Sacerdotes , para que acompañen el cuerpo del tal difunto. Y las honras , como està dicho , se le

hagan en el dicho Valle en el Lugar donde tenia su residencia.

16. Iten estatuímos, y ordenamos, que si algunos de los dichos Hermanos estuvieren enemistados unos con otros, que luego que el Prior, y otros de los dichos Hermanos tuvieren noticia de ello, hagan relacion á los Cofrades sobredichos, los quales sean obligados à tratar amistad, y confederacion entre los tales enemistados; y si siendo requeridos, (particularmente por el Prior) no quisiesen ser amigos, que el dicho Prior, y sus compañeros hagan relacion de ello á la Hermandad con toda la brevedad

Entre los hermanos enemistados se ponga paz.

posible ; sin que haya descuido , ni dilacion en ello , para que los hagan amigos. Y si acaso alguno , ò algunos no quisieren venir en ello, por el mismo hecho los despidan de la Hermandad con final determinacion de no los admitir mas en ella.

*Penas de
los desobedientes.*

17. Iten ; ordenamos , y mandamos , que si alguno de los dichos Cofrades fuere desobediente à alguna de estas Constituciones , ó no quisiere aceptar el cargo que le dieren , ó no quisiere dar cuenta con pago ; ó en otra qualquiera cosa tocante al cumplimiento, y servicio de la dicha Cofradia , y no se hiciere mencion alguna de

de pena ; que en tal caso el tal Cofrade desobediente haya de estar á la declaracion , y condenacion , que los demàs Cofrades , y Hermanos hicieren : los quales puedan proceder si con- viniere , hasta privarle de la dicha Hermandad.

18. Iten estatuirnos , y ordenamos , que quando se juntaren los dichos Cofrades á las cosas tocantes á esta Hermandad , si alguno de ellos fuere ocasion , y causa de algun ruido , question , ò riña , pague sin remision alguna ocho reales de pena, por cada vez que asi sucediere: Y esta pena, y las demàs contenidas en esta fundacion se executen por orden del

Pena de los que causan ruido , y que el Prior haga executar las penas.

del dicho Prior, y no lo haciendo, se le haga cargo de ello, y sea obligado á pagar el mismo Prior de sus bienes, y sean para la conservacion de las hachas, y velas, y para otras cosas necesarias para la dicha Hermandad. Y si alguno, siendo requerido, no quisiere pagar de las sobredichas penas, que en la primera Junta que se hiciere, le despidan de la dicha Hermandad.

El que faltare á tres años consecutivos, no se tenga por hermano.

19. Item asibien ordenamos, que si algun hermano de esta Hermandad, sin causa, ni ocasion, que legitima sea, faltare á tres actos consecutivos, tocantes á la dicha Hermandad, que de alli adelante no se ten-

ga por Hèrmano, sino que se haga auto de despedimiento.

20. Iten ordenamos, y *Del secre-*
 capitulamos, que todas las ve- *ta, y sin*
 ces que en las dichas Juntas se *lencio.*
 tratare, ó sucediere alguna co-
 sa, que requiriere secreto, y
 silencio, de manera, que con-
 viene que nadie lo sepa mas,
 que los Hermanos de la dicha
 Hermandad, ó los que se ha-
 llaren presentes, y se averigua-
 re, ó constare, que alguno, ó
 algunos de la dicha Cofradia lo
 han publicado, y dado á enten-
 der à otros, que en tal caso
 por el mismo hecho lo despi-
 dan de la dicha Hermandad,
 como à indigno de ella.

21. Iten ordenamos, y

C

man-

*Como se
han de
distribuir
las limos-
nas, que
se dieren.*

mandamos, que todas las veces, que algun Cofrade diere alguna limosna caritativa á la dicha Hermandad, los dichos Prior, y Cofrades puedan distribuir aquella, y gastar en sufragios de difuntos Cofrades, ò en limosnas, cera, Ornamentos, y en otras cosas, que á la dicha Cofradia parciere mas à proposito.

*Haya dos
Libros
blancos, y
para que.*

22. Item ordenamos, y capitulamos, que se compren dos Libros en blanco, el uno que sea hasta tres manos de papel, en el qual se asienten estas Constituciones con la aprobacion de su Ilustrissima, ò su Vicario General, y los entraticos, y nombres de los Her-

manos Cofrades con sus firmas propias, y con auto del Notario de esta Hermandad: el otro sea de hasta seis manos de papel, y en él se asienten la nominacion del Prior nuevo, y sus compañeros, y se haga auto de ello en cada año por el dicho Notario: y el Prior viejo con sus Consiliarios den cuenta al nuevo, y sus compañeros, de las cobranzas, de las penas que ha habido en su año entre los dichos Cofrades, y de todo lo demás que conviniere. Y que cada Prior sea obligado á cobrar las penas de su año, ò pagarlas él proprio, y entregarlas al Prior nuevo, que le sucediere, y lo asien-

ten en el dicho Libro, con dia, mes, y año, y Lugar; para que entiendan los Cofrades la buena orden de la dicha Cofradia, y el provecho de ella. Y esto se haga perpetuamente, como dicho es, el dicho dia de la Cofradia, y si en ese dia no se pudiere, se haga el siguiente, sin dilatarlo mas.

Que se pida confirmacion de estas constituciones, y tambien jubileos, e Indulgencias.

23. Item ordenamos, que luego que se firmáren estas Constituciones, se pida confirmacion de ellas á Su Señoria Illustrissima, ó su Vicario General, y despues de haberse confirmado, se procure á costa de los dichos Cofrades alcanzar de Su Santidad un Jubileo para el dia de la entrada, y

otro parà la hora de la muerte, y otro para el dia que la dicha Hermandad celebràre la Fiesta principal de su Cofradia, y èste le conceda cada año, para la Iglesia Parroquial donde reside, y es el Prior de aquel año, y que èste no solamente le ganen los dichos Cofrades, fino todos los Fieles, que confesados, y comulgados visitaren la dicha Iglesia aquel dia: y finalmente se le pidan todas las demàs Indulgencias, y perdones, que à semejantes Cofradias se suelen conceder. Y *Bendicion de mesa.* que en la bendicion de mesa, se guarde lo que manda el Breviario Romano, sin que nadie se despeje, ni haga otra pla-

tica alguna el día que se celebra la dicha Cofradia.

Que se puedan añadir, y quitar estas Constituciones fuera de la sexta.

24. Ultimamente estatuímos, y ordenamos, y es nuestra voluntad, que todas las veces, que à nosotros en nuestro tiempo, y à los sucesores en el fuyo, pareciere convenir, añadir, quitar, reformar, y emendar las dichas Constituciones, y Estatutos particulares, lo podamos, y puedan hacer así cada, y quando fuere necesario para el aumento del Culto Divino, honra, utilidad, y provecho de la dicha Cofradia: Excepto, que no se pueda en ningún tiempo añadir, ni quitar, ni alterar en cosa la Constitución sexta, que trata de los
que

que han de ser Cofrades, y de sus calidades; la qual constitucion queremos, que ahora, y siempre estè inviolable, sin que se pueda añadir, ni quitar algo de ella; porque de ser ella inviolable, pende la conservacion de esta Hermandad, y Cofradia; como de no guardarla en todo, y por todo, se seguirá el deshacerse, como por experiencia hemos visto.

Esta Hermandad, y Cofradia de la Clerecia del Valle de Guesalaz, con los Estatutos sobredichos, y Constituciones particulares, fue establecida, y ordenada por el orden, que está dicho en conformidad. Y ofrecemos de cumplir, y guardarlas, so las penas

en ellas contenidas , aprobándolas primero el Señor Obispo : Por lo qual suplicamos humildemente á Su Señoria Ilustrissima , mande ver estas nuestras Constituciones ; y constandole , que son conforme á derecho , y razon , interponga su autoridad , y Decreto , para que sean observadas , y guardadas ; y suplicamos á Su Señoria Ilustrissima , para que con mas devocion , y deseo acudan á los Divinos Oficios , asi los Cofrades , como los que no lo son , mande conceder los quarenta dias de Indulgencia , que acostumbra conceder ; pues de ello hemos de recibir grande bien , y merced. Y damos todo nuestro poder cumplido , y bastante á su Ilustrissima Señoria del Señor Obispo , y su Vicario General , y á otros qualesquiera Jueces , y Jus-

cicias Ecclesiasticas, segun que á cada
 uno de nos toca, para que nos com-
 pelan, y apremien á la observancia,
 y cumplimiento de estas nuestras Con-
 stituciones, asi como si sobre ello hu-
 biera sentencia definitiva, por la qual
 fuera asi juzgado, y sentenciado, y
 aquella pasada en cosa juzgada, de
 que no ha lugar á apelacion, ni su-
 plicacion alguna, á cuya jurisdiccion
 nos cometemos, y lo pedimos por
 testimonio al Escribano infracripto,
 y requerimos lo asiente por auto, que
 fueron hechos, y ordenados estos Es-
 tatutos en la Basílica del Señor San
 Miguèl del Lugar de Arzoz, à quatro
 dias del mes de Mayo del año mil,
 y feiscientos, y veinte y siete, sien-
 do à ello presentes por testigos Don
 Juan de Andueza, Presbytero, natu-
 ral,

ral, y vecino de Villanueva, de la Valle de Yeri, y Juan de Iruxo, vecino del dicho Lugar. Y los otorgantes firmaron auna con mi el Escriptano, à quienes doy fee conozco. Don Pedro de Ubani; Don Juan de Urdiain; Don Juan de Arriba Abad; Don Martin de Senosiain; Don Juan Martinez de Arguñano; Don Martin de Elizalde; Don Miguel de Ecay; Don Miguel de Elizalde; Don Juan de Orzayz; Don Juan de Ansoayn; Don Fernando de Vidaurre; D. Fernando de Mearin; Don Francisco de las Heras; Don Juan de Andueza.

Pasó ante mi:

Martin de Goñi, Escriptano.

APROBACION DEL
ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Christoval de Torres, Gobernador, y Vicario General del Obispado de Pamplona, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fray Joseph Gonzalez, Obispo del dicho Obispado, y electo Arzobispo de Santiago: Por quanto por parte de los Clerigos del Valle de Guesalaz de este nuestro Obispado, nos han sido presentadas unas Constituciones, y Reglas, que han hecho para la Cofradia de la Vincula de San Pedro, que en el dicho Valle ahora nuevamente han instituido: Y por Nos vistas, esperando, como esperamos, que las dichas Reglas han de ser para mas servir á Dios nuestro Señor: por la presente
da-

damos licencia á los dichos Cofrades, y Clerigos del dicho Valle, para que sin incurrir en pena, ni censura alguna, puedan usar, y usen de las dichas Reglas, y Constituciones; las quales aprobamos, y confirmamos, y siendo necesario interponemos nuestra autoridad, y decreto judicial quanto ha lugar de derecho, para que valgan en todo tiempo; y condenamos á los presentes, y venideros á su observancia, y cumplimiento. Dada en Pamplona à tres de Julio del año mil seiscientos, y veinte y siete.

El Licenciado D. Christoval de Torres.

Por mandado de su Merced:
Alonso Mazo, Secretario.

AUTO DE NOMBRAMIENTO
de Prior, y Consiliarios, y otros
Cofrades.

EN el Lugar de Arzoz, dentro de la Hermita del Señor San Miguel del dicho Lugar, à nueve dias del mes de Agosto del año mil seiscientos, y veinte y siete, siendo presentes Don Pedro de Ubani, Abad del Lugar de Arguiñano; Don Juan Martinez de Arguiñano, Beneficiado del mismo Lugar; Don Martin de Senosiain, Abad de Iruxo; D. Marcos Gonzalez de Vidaurreta, Abad del Lugar de Arzoz; Don Juan de Urdiain; Don Fernando de Mearin; Don Juan de Ansoain, Presbyteros del mismo Lugar de Arzoz; Don Pedro de Munarriz, Abad del Lugar de Múez;
Don

Don Pedro de Villanueva , Beneficiado del mismo Lugar ; Don Juan de Arriba , Abad de Muzqui ; Don Miguel de Elizalde , Presbytero del mismo Lugar ; Don Miguel de Ecay , Presbytero del Lugar de Yrurre ; el Bachillèr Don Juan de Munarriz , Abad del Lugar de Vidaurre ; Don Fernando Vidaurre , Presbytero del Lugar de Guembe ; el Bachillèr Don Pedro de Arbizu , Abad del Lugar de Iturgoyen ; y Don Pedro Perez de Iturgoyen , Presbytero del mismo Lugar ; y el Bachillèr Don Francisco de las Heras : Todos los quales dixeron , que por relacion , que se les ha hecho , de que Don Juan de Senosiain , Presbytero del Lugar de Muez , y el Bachillèr Ulzurrun , Presbytero del Lugar de Salinas de Oro ; y el Licenciado Don

Juan

Juan de Munarriz ; Vicario de San Lorenzo de la Ciudad de Pamplona, y el Bachiller Don Martin Martinez, Presbytero de el Lugar de Vidaurte, quieren ser Cofrades de su Cofradia, desde luego por este Auto los admiten à ella con las mismas clausulas, y condiciones en ella contenidas , y con que los nombrados cumplan en todo , y por todo con ellas. Y usando de la facultad , que por ellas tienen reservada, entre otras cosas, de nombrar Prior de la dicha Cofradia, nombran por Prior de ella al dicho Don Marco Gonzalez de Vidaurreta, Abad de Arzoz , y el dicho Prior nombra por sus Consiliarios à los dichos Don Miguel de Elizalde, y Don Fernando de Mearin, los quales acabado su tiempo hayan de nombrar

Prior,

Prior, y Consiliarios de la dicha Co-
fradia, y por la misma orden todos
los Priores, y Consiliarios hayan de
hacer el mismo nombramiento cada
uno de ellos en su año perpetuamen-
te. Y este nombramiento haya de ser
en personas, que no hayan sido nom-
bradas para el dicho efecto antes, si-
no que por su turno se hayan de ir
nombrando. Y lo mismo quando mu-
riere algun Cofrade, los dichos Prior,
y Consiliarios estèn obligados á avisar
á los Hermanos de la Hermandad á
què hora ha de ser el entierro del
tal difunto. Y asi lo otorgaron, so el
poder de Jueces contenido en la re-
tro escripta fundacion, y requirieron
à mi el dicho Escribano, asentáse lo
susodicho por Auto público, siendo
presentes por testigos, el Bachiller

Don

Don Juan de Villarreal , Presbytero del Lugar de Riezu, y Don Pedro de Vidaurre , Presbytero del Lugar de Arzo, y firmaron todos con mi el dicho Escribano : Don Marco Gonzalez de Vidaurreta : El Abad de Vidaurre : Don Pedro de Ubani : Don Pedro de Munarriz , y Arbizu : Don Pedro de Arbizu : Don Pedro de Villanueva : Don Miguèl de Ecay : Don Juan de Urdiain : Don Martin de Senosiain : Don Miguel de Elizalde : el Abad de Muzqui : Don Francisco de las Heras : el Bachillèr Don Fernando de Vidaurre : Don Pedro Perez : Don Fernando de Meatin : Don Juan Martinez de Arguñano : Don Juan de Ansoayn : Don Pedro de Vidaurre : Don Juan de Villarreal. = Pasó ante mi:

Bartholomé de Cordova, Escribano.

Clausulas, que manda inserir la Cofradia en la impresion de las Constituciones, al fin de ellas.

1. **P**rocediendo para mayor claridad, se advierte, que por un Auto acordado en plena Hermandad en el dia primero de Agosto de 1691. escrito en el fol. 36. del Libro de cuentas, está dispuesto por clausula de Constitucion, que los Piores de esta Cofradia no estén obligados à dar mas de una comida en su año, que es la que corresponde al Martes despues de San Lucas, Fiesta de San Pedro ad Vincula; porque se extinguiò, y derogò la costumbre, que havia en dar mas numero de comidas: la qual se irá observando en
 los

los tiempos venideros, segun la costumbre actualmente introducida entre los Hermanos.

2. Iten, que demàs de las Misas, que el Prior debe celebrar como Hermano particular, haya de celebrar otra por la celebridad del dia en que cumple el cargo de tal Prior. Está firmado por los Cofrades ante D. Francisco Navarro, Notario Apoltolico.

3. Iten, por otro Auto acordado en el dia primero de Agosto del año de 94. firmado en el dicho Libro en el fol. 40. està dispuesto por Constitucion, que (supuesta la obligacion, que tienen los Cofrades de esta Cofradia de asistir personalmente en los entierros, y honras de los Hermanos, que se mandàren enterrar en las Iglesias del Valle de Guefalaz)

hayan de celebrar en los dias de las honras con la brevedad posible dos Misas cada uno por el difunto de la tal funcion , ademàs de las tres Misas , que manda la Constitucion , la una de precisa obligacion en la Iglesia Parroquial donde se huvieren celebrado los actos funerales ; y las quatro restantes en la Iglesia donde fuere la voluntad de cada uno ; y las dichas cinco Misas hayan de celebrarse sin estipendio alguno. Y que esta obligacion comprehenda à todos los Cofrades , que sean combidados , ó no lo sean , que falten , ò no falten á la asistencia personal de los actos de la Hermandad , ò sea por ocupacion legitima , ó por ausencia permanente de este Valle de Guesalaz : de tal fuerte , que los Hermanos ausentes tambien
ha-

hayan de hacer celebrar de precisa obligacion, asi como los presentes, una de las cinco Misas en la Iglesia donde se ofrecieren los sufragios de la Cofradia dentro del Valle; y el que faltare sin causa al entierro, tenga de pena dos reales, y otros dos reales si faltare à las honras. Està firmado con acuerdo de la Hermandad por Don Estevan de Ziriza y Otazu, Consiliario.

4. Iten, por otro Auto acordado en el mismo dia, mes, y año, firmado en el fol. 41. está dispuesto, que todas las veces que aconteciere, no ser combidada la Hermandad en comunidad à los Entierros particulares de los Hermanos difuntos, se entienda, no haber de llevarse la cera de la Cofradia à los tales entierros particu-
 la-

lares; excepto en los casos, en que se procediere à sufragar à algun hermano Cofrade, que haya testado con pobreza conocida; ò en el de no poder asistir toda la Hermandad (siendo combidada) en congregacion, por razon de malos temporales, ò por otros qualesquiera graves inconvenientes, que puedan acontecer; porque en semejantes ocurrencias podrá disponer lo que convinere el Prior, que es, ò fuere de la Hermandad, à direccion propia, y de los Consiliarios, procediendo en mayor obsequio del difunto Hermano. Está firmado con acuerdo de la Hermandad por Don Estevan de Ziriza y Otazu, Consiliario.





EN 16. de Octubre de 1782. el Dr. Don Matheo Joseph de Arceyza, Provisor, y Vicario General de este Obispado de Pamplona, aprobó à petición de la Ilustre Hermandad las Constituciones siguientes: *constan al fol. 90. de Autos.*

I. Primera: Que esta Ilustre Hermandad de Sacerdotes del Valle de Guesalaz, apenas tenga noticia de que algun Hermano Individuo de ella, se despida de ella en lo sucesivo, se junte, y congregate dentro de veinte dias del aviso; y hallandose junta, y congregada, asistiendo à ella de las tres partes dos, y mas, conozca los motivos, y causas del Individuo que se
 fe

se despide, y luego otorgue Auto en este Libro, para que si contempla por justos, y razonables, no se le exijan los cien reales, que se disponen por multa; pero si no fuesen justos, sino frivolos, y voluntarios, se le hagan pagar cien reales irremisiblemente por nuestro Secretario, á quien le damos poder cumplido, y las necesarias facultades para la exaccion de dicha multa; y le encargamos, y ordenamos, que dentro de veinte dias de la Declaracion de dicha Hermandad, exija dichos cien reales, valiendose de todos los recursos judiciales, y extrajudiciales, que le parezcan.

II. Item, siendo notorio, que es requisito, y circunstancia indispensable,

ble, que el que haya de ser admitido por Hermano Cofrade de esta Hermandad, ha de ser natural de uno de los diez y seis Lugares, que componen este Valle de Guefalaz, y no siendo natural, ha de tener su residencia, y domicilio por razon de algun Beneficio en este Valle, como clara, è individualmente consta en la clausula 6. de sus Constituciones; no obstante estas limitaciones, por las quales muchos Ecclesiasticos, que han deseado, y sollicitado entrar en esta Hermandad, no han sido admitidos; nota dicha Hermandad con bastante admiracion, que actualmente hay en este Valle tres Parrochas (Forasteros) pero domiciliados en èl, y por eso con los requisitos, y circunstancias

cunſtancias de poder ſer admitidos, ſegun pide dicha clauſula 6. de ſus Conſtituciones; no han ſolicitado, ni pedido à dicha Hermandad, ſe ſirva recibir, y admitirlos por Hermanos, no habiendo exemplar hasta ahora de ſemejante omiſion, ò poco aprecio de dicha Hermandad. Por eſtos juſtos motivos dicha Hermandad, mirando por ſu mayor decoro, y honor, ordena, quiere, y eſtablece (que ſi acaſo el motivo de eſto, es por no haver tiempo limitado en ſus Eſtatu-
 tos, Conſtituciones, y Autos acordados,) que los Naturales de eſto Valle hayan de ſolicitar, y pedir à dicha Hermandad, ſi quieren ſer Hermanos, è Individuos de ella, dentro de un año, desde el dia en que ſe or-
 de-

denaren de Sacerdotes; y los Foraste-
ros dentro de un año, en que se
domiciliaren en este Valle; y unos, y
otros si dexáren passar el prefixado
tiempo de un año, sin suplicar su Ad-
mision á dicha Hermandad, quiere
èsta sean excluidos para siempre; sal-
vo si otra cosa le pareciere; y en ca-
so de admitirlos pasado el año, por
nueva súplica, y justo motivo, pa-
garàn los tales omisos indispensable-
mente cien Reales de Limosna para
dicha Hermandad, en lugar de los
doce reales, que pagan los Entrati-
cos, que piden, y suplican en tiem-
po oportuno: Asimismo, quiere di-
cha Hermandad, que el prefixado
termino de un año empieza à correr
desde el dia de la fecha de la Apro-
ba-

bacion del Ordinario, de este Auto: Asimismo quiere dicha Hermandad, que si algun natural de dicho Valle, ò Forastero domiciliado en èl, no quiere ser Hermano Cofrade de dicha Hermandad, èste tal no sea admitido à ningun Acto de Hermandad, que celebràre; y si fuere convidado por la Parte á algun Funeral, en que asista toda, ò parte de dicha Hermandad, ocupe el ultimo lugar, y no sea admitido al convite de mesa. Pero esto no se entiende con aquellos Señores Sacerdotes forasteros, que carecen de las referidas circunstancias, que pide la clausula 6. de dichas Constituciones para poder admitirse por hermano Cofrade; porque con estos observará dicha Hermandad, y sus

Individuos aquella urbanidad, y atencion, que siempre ha observado, y guardado, segun las circunstancias de la Persona.

III. Para la debida, y estable observancia de todo lo contenido en este Auto, pide, y suplica dicha Hermandad al Ilustrissimo Obispo de este Obispado, y á su Provisor, y Vicario General, se sirvan aprobar todo lo contenido en este Auto, confirmandolo, è interponiendo su autoridad ordinaria para su entero cumplimiento, mandando à todos los Parrochos de los diez y seis Lugares de este Valle de Guefalaz, que franqueen sin embarazo alguno sus Iglesias para las Funciones, que dicha Hermandad celebra, y debe celebrar, segun sus

Ef-

Estatutos, y Constituciones, poniendo dicha Hermandad à su costa toda la Cera necesaria, para que no tengan dichas Iglesias Parroquiales dispendio alguno en sus efectos; y en todo ello recibirà dicha Hermandad particular merced, por convenir así à su Decoro, y honor, con que ha resplandecido hasta ahora, desde su primera Institucion, y se destierren los Abusos, que empiezan à introducirse.



Bula de Clemente X. año 1676. y la de Benedicto XIII. en que traslada la Indulgencia Plenaria del dia de San Pedro ad Vincula, al primer Martes despues de S. Lucas Evangelista,

ra , dada en Roma en 16. de Julio de 1725. pasadas por el Comisario de la Cruzada año 1726. y por el Señor Ordinario de este obispado en el mismo año ; en que concede las Indulgencias Plenarias siguientes à los Hermanos Sacerdotes de la Hermandad de Guesfalaz.

1. El dia , que entráren en la Hermandad.

2. El día , que la Hermandad celebra la Festividad del Glorioso Patron : Es para todos los Fieles.

3. En el articulo de la muerte, si recibieren los Santos Sacramentos, ò contritos verdaderamente invocáren el dulcísimo nombre de JESUS, ò desearén.

4. El dia de la Visitacion de N. Se-

Señorá, dos de Julio.

5. El dia de la Asumpcion de N. Señora, quince de Agosto.

Para ganarlas es necesario confesar, comulgar, y tener la Bula de la Santa Cruzada, orando por la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las Heregias, &c.

Indulgencias parciales de 60. dias, siempre que el Cofrade exerciere qualquiera acto de los siguientes:

1. Por hospedar Peregrino.
2. Pacificando à discordes enemistados.
3. Reduciendo pecadores á verdadera Penitencia.
4. Por instruir en la Doctrina Christiana.
5. Por acompañar el Santo Via-

rico, y estando impedido rezáre la oracion Dominical de rodillas.

6. A la Salutacion Angelica.

7. Por asistir à qualquiera Pro-
cesion.

8. Por sepultar los muertos.

9. Rezando cinco veces la ora-
cion Dominical, y la Salutacion An-
gelica por los Hermanos difuntos Sa-
cerdotes.

Indulgencias Plenarias concedidas à
los Cofrades de dicha Hermandad por
N. SS. P. Benedicto XIV. año 1743.
por su Bula pasada por la Cruzada, y
Ordinario de este Obispado año 1744.
en que confirma las de su Predecesor
Clemente X. y concede nuevas para
el dia de San Miguel Archangel 29.
de Septiembre; para el dia de San

E

Mar-

Martin Obispo 11. de Noviembre;
 para el dia de la Purissima Concep-
 cion 8. de Diciembre; y otras dos
 para los dias, que eligiere, y señalá-
 re el Ordinario Diocesano: y son pa-
 ra el dia de San Geronimo 30. de
 Septiembre, y dia de San Francisco
 Xavier 3. de Diciembre,

Igualmente confirma las Indul-
 gencias Parciales, y de nuevo conce-
 de por cada acto bueno, que exer-
 cieren los Individuos Cofrades de di-
 cha Hermandad, *Consta todo del Li-
 bro de Autos, que para en el Secretario
 de la Hermandad.*





De 200. Exemplares , que se han
impreso , se hará caja el Hermano Se-
cretario , obligando à comprar à los
que entraren en la Hermandad , y re-
cuperar quando algun Hermano muc-
ra ; lo primero , para que no pare en
seculares , y lo otro para que de este
modo esté surtida la Hermandad de
Libros.

F I N.

De 200. Exemplares, que se han
 impreso, se han caído al terreno so-
 ciedad, obligando á comprar á los
 que quedan en la Hermandad, y re-
 cuperar quando algun Hermano se-
 ta: lo primero, para que no pierda en
 tentadas, y lo otro para que de este
 modo crezca más la Hermandad de
 Libros.

F I N.



